

Cuarto.- En virtud los antecedentes antes expuestos y acreditado en el expediente que los tres candidatos propuestos cumplan los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, conforme a las previsiones establecidas en la normativa vigente de provisión de puestos de trabajo mediante el procedimiento de libre designación, se elevó propuesta por la Consejera de Hacienda, Empleo y Comercio para *“El nombramiento de D. Abdelaziz Hammad Mohamed como Director General de Publicidad Institucional”*, acordándose por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 19 de Noviembre de 2021 (BOME nº 5916 de 26 de Noviembre de 2021).

Quinto.- Contra el precitado Acuerdo de nombramiento se interpuso recurso potestativo de reposición el 21 de Diciembre de 2021 por D. Enrique Manzanedo Carrera, aspirante incluido en primer lugar en la terna de candidatos propuestos por el órgano asesor solicitando:

“Que a tal efecto y en virtud de las alegaciones expuestas, se declare la nulidad o anulabilidad de la citada Orden y dicte una nueva en el sentido de:

1.- Que se respete la valoración del Tribunal de selección y se nombre Director General de publicidad según el orden de prelación publicada en el BOME a D. Enrique Manzanedo Carrera que es, el candidato que cumple con todos los requisitos que anteriormente se han expuesto entre los que destaca “amplia experiencia en puestos de responsabilidad relacionados con la Publicidad Institucional” y que no poseen el resto de candidatos”.

2.- Que se aplique la retroacción de las actuaciones con revocación de la orden impugnada y dejar sin efecto el nombramiento de D. Abdelaziz Hammad Mohamed ya que para el puesto de director general de publicidad no acredita el cumplimiento de los requisitos o idoneidad para dicho puesto (según valoración del propio tribunal de selección no posee siquiera ningún conocimiento y/o experiencia en publicidad institucional)”.

Sexto.- Con fecha 14 de Enero de 2022 se trasladó el recurso presentado a Abdelaziz Mohamed para que en el plazo de diez días alegara lo que estimara procedente sin que conste que en el plazo señalada se haya aportado alegación alguna respecto al recurso presentado por el Sr. Manzanedo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Respecto a la competencia para emitir el informe solicitado, el art. 13.5 b) del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 2 de 30 de Enero de 2017) atribuye al Secretario del Consejo de Gobierno “La asistencia y asesoramiento legal preceptivo al Consejo de Gobierno, a petición del Presidente o, al menos, tres de sus miembros”.

En cuanto a la naturaleza del informe, de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene carácter no vinculante pudiendo apartarse del mismo, de forma motivada, el Consejo de Gobierno, como órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo: La Legislación aplicable, para conocer el asunto planteado, es la siguiente:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público
- R.D. 364/95 de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado
- Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017).
- Reglamento de la Consejería de Administraciones Públicas (BOME nº 4.666 de 4 de diciembre de 2009).
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de distribución de competencias de 19 de Diciembre de 2019 (BOME Extraordinario número 43 de 19 de Diciembre de 2019).

Tercero: Para informar respecto a la impugnación del Sr. Manzanedo debemos partir de la figura del personal directivo profesional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla atendiendo al **segundo párrafo del art. 54.1 del Reglamento de Gobierno y Administración: “Los Directores Generales se configuran como personal directivo profesional, previsto en el art. 13 del Estatuto Básico del Empleado Público”**. Esta remisión al **artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)** es coherente atendiendo la naturaleza básica de la norma, a que la Ciudad Autónoma de Melilla se encuentra incluida expresamente en su ámbito de aplicación en su **artículo 2.1 b)** y a que su **Disposición Adicional**